

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de la Propiedad Industrial, desarrollando doctrinariamente temas como: antecedentes históricos de la propiedad industrial, noción de propiedad industrial, bienes que la integran y sus características, del registro de propiedad industrial, así como una opinión jurídica de la Procuraduría General de la República, que aborda el tema de Propiedad Intelectual y de la Propiedad Industrial.

Índice de contenido

1.DOCTRINA.....	2
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	2
NOCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, BIENES QUE LO INTEGRAN Y SUS CARACTERÍSTICAS.....	3
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	6
REGISTRO DE MARCAS DE GANADO, COMERCIALES, SEÑALES DE PROPAGANDA, INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.....	7
2.PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	17
OPINIONES JURÍDICAS.....	17
PROPIEDAD INDUSTRIAL. MARCA SONORA.	17

1 DOCTRINA

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

[CÓRDOBA RAMÍREZ Felipe y GIMÉNEZ COSTILLO Manuel]¹

“Se dice que el concepto de Propiedad Industrial surge hacia el siglo XVIII con la necesidad de conceder privilegios para los inventores y precursores de las nacientes industrias, como un estímulo para incrementar la participación y proteger los derechos de explotación, procurando retribuir a quienes se esforzaban en participar en lo que pronto se denominaría la Revolución Industrial. Los primeros antecedentes se registran en Inglaterra y Francia. Ya desde finales del siglo XVII, por ejemplo en Abbeville, Francia (1665) durante el reinado de Luis XIV, se otorgan privilegios al pañero holandés Van Robais, los cuales

incluían exoneración de impuestos y gravámenes y la prohibición de que cualquier persona estableciera fábrica de paños en la ciudad o a 10 leguas alrededor. Los privilegios también involucraban reglamentaciones detalladas sobre las condiciones de trabajo y métodos de fabricación. Además de su función proteccionista, el otorgamiento de los privilegios industriales fue utilizado por el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Ministro francés Colbert como uno de los tantos recursos para incrementar las reservas del Estado, impulsar las innovaciones nacionales y atraer a empresas extranjeras. Por otro lado en Inglaterra (modelo inspirador de Francia por su eficiente economía y floreciente tecnología) ya en 1734 existía la London Society, que reúne entre sus miembros a reconocidos inventores.

El hito transcendental se establece en 1791, cuando la Asamblea Nacional en Francia incluye en la Proclamación de los Derechos del Hombre, el Derecho de Propiedad: " Todo descubrimiento o nueva invención de cualquier clase de industria, será propiedad del autor.... por consiguiente la ley asegura su pleno y completo goce durante el tiempo y la forma que se especifique a continuación". También incluyó esta proclama lo que se conoce como la descripción del invento, los medios y procedimientos que lo constituyen y el tipo (invención, perfeccionamiento o exportación).

La atmósfera de duras luchas por la supremacía comercial entre las naciones industriales de principios del siglo XIX es lo que da al Derecho de Patentes una dimensión internacional."

NOCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, BIENES QUE LO INTEGRAN Y SUS CARACTERÍSTICAS

[PACHÓN MUÑOZ Manuel]²

"La propiedad industrial es un conjunto de bienes, más o menos heterogéneos, cuya característica común consiste en ser el objeto sobre el cual recae el derecho sobre un bien inmaterial relacionado con la actividad industrial o comercial de un empresario.

El concepto de bienes inmateriales, tal como lo utilizamos al

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

referirnos a la propiedad industrial, no coincide con los bienes inmateriales conocidos en los derechos romano y germánico.

Según GAYO (Instituías, II, núms. 12, 13 y 14), las cosas (los bienes) se podían dividir en cosas corporales (que tangí possunt) y en incorporeales (que tangí non possunt). En la última categoría se colocan los derechos subjetivos, considerados como bienes, o sea, como integrantes del patrimonio. Así, por ejemplo, la titularidad de la hereditas era cosa incorporeal.

Nuestro Código Civil se refiere a las divisiones de cosas incorporeales y corporales. El concepto de cosas incorporeales tiene, por una parte, el mismo significado asignado por GAYO. Así, v. gr., el art. 653 del C. C. señala que "las cosas incorporeales son las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas", pero el concepto continúa desarrollándose y agrega que "sobre las cosas incorporeales hay una especie de propiedad" (C. C., art. 670), añadiéndose adicionalmente que "las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores" y "esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales", con lo cual se modifica el criterio romano-germánico sobre lo que se debe entender por bienes inmateriales.

Los bienes inmateriales incluidos en la propiedad industrial son precisamente las producciones del talento y del ingenio, y pueden definirse, siguiendo las enseñanzas del profesor José Antonio Gómez Segade, como "creaciones de la mente humana que mediante hechos adecuados se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales, y por su especial importancia son objeto de una tutela jurídica especial"¹.

El bien inmaterial, así entendido, se exterioriza en un objeto material, pero el derecho del autor, el inventor o el ocupante del signo distintivo es independiente de dicho objeto. Así, por ejemplo, la obra plástica (escultura) se exterioriza en un trozo de mármol; pero el derecho del escultor no se confunde con el derecho de propiedad sobre la estatua: el derecho del escultor a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que no se copie su estatua es totalmente distinto. Lo mismo sucede con todos los derechos de la propiedad industrial; por ejemplo, el derecho sobre el secreto industrial se puede plasmar en un *corpus mechani-cum*: el papel donde aparecen los planos, las fórmulas o dibujos en que consiste el descubrimiento científico o la aplicación industrial, pero los papeles no se confunden con el *corpus mysticum* que es la idea en sí misma considerada.

II. Bienes que integran la propiedad industrial

Nuestro ordenamiento jurídico privado regula expresamente dentro de la propiedad industrial la patente de invención, los modelos y dibujos industriales, las marcas de producto (de fábrica, las denomina la decisión 85), servicios y colectivas, el nombre comercial y la enseña.

Como lo ha reconocido la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, "el objeto sobre el cual recae la propiedad es susceptible de incremento de acuerdo con los avances de la técnica"². La realidad demuestra que todos los días ocurren transacciones sobre otros bienes inmateriales, que hacen necesario el reconocimiento por nuestro ordenamiento jurídico tributario, del derecho de know how, íntimamente emparentado con las invenciones y cuya protección se establece en las normas que regulan la competencia desleal, la legislación penal y las normas laborales, motivo por el cual hemos incluido dentro de los delitos contra la propiedad industrial, el delito previsto en el art. 238 del C. P. donde se tutela la revelación de secretos industriales, que, en nuestro concepto, es una de las especies del know how.

III. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los bienes que integran la propiedad industrial se caracterizan por atribuir a su titular una facultad para impedir el uso por parte de terceros, del objeto sobre el cual recae el bien (ius

excluyéndolos) en la medida en que la norma de derecho privado no limite ese poder.

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

[REGISTRO NACIONAL]³

“Información General

ANTECEDENTES

Fue creado en 1896, desde entonces se ha mantenido un sistema jurídico de protección a los derechos que se derivan de la propiedad intelectual, reconociendo al creador, al inventor, al artista, como titulares de derechos, susceptibles de protección.

Apoiado por los Tribunales de Justicia, se ha creado una sala especializada en la materia, llamada Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, que se encarga como única instancia de ventilar y dar por agotada la vía que recurran a la misma. Se ha avocado a reconocer y confirmar las resoluciones que emite este Registro acerca de las marcas notoriamente conocidas y famosas, sentando jurisprudencia para proteger al verdadero titular y al consumidor; evitando la piratería y a los usurpadores o infractores de derechos de propiedad intelectual.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Comprende las patentes de invención, el Registro de Marcas y el de Marcas de Ganado, ofrece a los usuarios la protección de sus inventos, sus marcas de fábrica, nombres comerciales, señales de propaganda, de comercio y de su ganado. Además, protege la autoría de libros, obras de teatro, cine, música, poesía, programas de televisión, programas de cómputo, entre otros."

REGISTRO DE MARCAS DE GANADO, COMERCIALES, SEÑALES DE PROPAGANDA, INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

[REGISTRO NACIONAL]⁴

Marcas de Ganado

El Registro de Marcas de Ganado, es una sección que siempre ha formado parte del Registro de Propiedad Industrial.

Existe desde hace muchos años, ya que su Ley data de 1954.

En él se inscriben derechos sobre marcas de ganado vacuno y caballar.

Su importancia radica en el respaldo que obtienen sus dueños al adquirir un préstamo en el Sistema Bancario Nacional y los animales responden ante la deuda.

SEÑALES DE PROPAGANDA

EXPRESIONES O SEÑALES DE PROPAGANDA

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Según el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, se entiende por expresión o señal de propaganda toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento.

Las expresiones o señales de propaganda pueden ser empleadas en carteles, murales y en general, en cualquier otro medio publicitario.

Las marcas y los nombres comerciales pueden formar parte de la expresión o señal de propaganda, siempre que se hallen registradas a favor del mismo titular.

No podrán usarse ni registrarse como expresiones o señales de propaganda:

- * Palabras o combinación de palabras exclusivamente descriptivas de las cualidades de las mercancías, productos o servicios o de la actividad de la empresa

- * Las que estén desprovistas de originalidad o que sean conocidas públicamente en relación a otros productos, mercancías, servicios, empresas o establecimientos de diferente titular

- * Las que sean contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, o que atenten contra ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración

- * Las que tiendan a desacreditar una empresa o establecimiento, sus productos, mercancías o servicios, o que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contengan ofensas o alusiones individuales

* Las que estuvieren contempladas en el Convenio Centroamericano

* Las que incluyan una marca o nombre comercial

* Las que hayan sido registradas por otras personas o que sean capaces de originar error o confusión.

Una vez inscrita una expresión o señal de propaganda, goza de protección por tiempo indefinido, pero su existencia depende, según el caso, de la marca o nombre comercial a que haga referencia.

MARCAS COMERCIALES

DEFINICIONES IMPORTANTES

Según el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, marca es todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular.

El empleo y registro de marcas es facultativo y sólo será obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con sustancias medicinales, pero por razones de interés público, el Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante podrá, para que surta efectos dentro del respectivo territorio, hacer extensiva esta obligación a otros productos, cualquiera que sea su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

naturaleza.

Las marcas se clasifican en marcas industriales o Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Marcas de Servicios.

Las Marcas Industriales o de Fábrica son las que distinguen las mercancías producidas o elaboradas por una determinada empresa fabril o industrial.

Las Marcas de Comercio son las que distinguen las mercancías que expende o distribuye una empresa mercantil, no importa quien sea su productor.

Las Marcas de Servicios son las que distinguen las actividades que realizan las empresas dedicadas a dar satisfacción a necesidades en general, por medios distintos de la manufactura, expendio o distribución de mercancías. No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas:

- a) las banderas nacionales o sus colores, si estos últimos aparecen en el mismo orden y posición que en aquellas, los escudos, insignias o distintivos de los Estados Contratantes, sus municipios u otras entidades públicas.
- b) las banderas, escudos, insignias, distintivos o denominaciones de naciones extranjeras, salvo que se presente autorización del respectivo gobierno
- c) las banderas, escudos, insignias, distintivos o denominaciones o siglas de organismos internacionales de uno o varios Estados.
- d) Los nombres, emblemas y distintivos de la Cruz Roja y de entidades religiosas y de beneficencia legalmente reconocidas
- e) Los diseños de monedas o billetes de curso legal, las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reproducciones de títulos valores y demás documentos mercantiles de sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general

f) Los signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, ideas, religiones o símbolos nacionales de Estados o entidades internacionales

g) Los signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres

h) Los nombres, firmas, patronímicos, y retratos de personas distintas de la que solicita el registro sin su consentimiento, o si han fallecido de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo.

i) Los nombres técnicos o comunes de los productos, mercancías o servicios, cuando con ellos se pretenda amparar artículos o servicios que estén comprendidos en el género o especie a que correspondan tales nombres.

j) Los términos, signos o locuciones que hayan pasado al uso general y que sirvan para indicar la naturaleza de los productos, mercancías o servicios y los adjetivos calificativos y gentilicios.

k) las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos, mercancías o servicios que tratan de ampararse con la marca, o sus ingredientes, cualidades, características físicas o del uso a que se destinan

l) los signos o indicaciones que sirven para designar la especie, calidad, cantidad, valor o época de elaboración de los productos o mercancías, o de la prestación de los servicios, a menos que vayan seguidas de dibujos o frases que los singularicen

m) la forma usual y corriente de los productos , mercancías o servicios que tratan de ampararse con la marca, o sus ingredientes, cualidades, características físicas o del uso a que se destinan

n) los simples colores aisladamente considerados, a menos que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que tengan un carácter particular y distintivo

o) los envases que sena del dominio público o se hayan hecho de uso común en cualesquiera de los Estados Contratantes y en general, aquellos que no presenten características de originalidad o novedad.

p) Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase.

q) Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase.

r) Los distintivos que pueden inducir a error por indicar una falsa procedencia, naturaleza o cualidad

s) Los mapas. Estos podrán, usarse como elementos de las marcas, si corresponden al país de origen o procedencia de las mercancías que aquellas distinguen.

PROCEDENCIA

INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Según el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, se considera una indicación de procedencia, el nombre geográfico de la localidad, región o país que se

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

consigne o haga aparecer en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía, o directamente sobre la misma, como lugar de elaboración, recolección o extracción de ésta.

Denominación de origen es el nombre geográfico en que se designa un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar al cual corresponde el nombre usado como denominación y que sirve para determinar una calidad y ciertas características.

Todo industrial, comerciante o prestador de servicios establecidos en un país, lugar o región determinada, tiene derecho a usar el nombre geográfico del mismo como indicación de procedencia de sus productos, mercancías o productos.

El nombre geográfico que se emplee como indicación de procedencia o como denominación de origen, deberá corresponder exactamente al lugar donde la mercancía adquirió su naturaleza o substancia de donde proviene.

Se considerará falso e ilegal y por tanto prohibido, el uso de denominaciones de origen que no correspondan realmente al lugar en que los productos, mercancías o servicios fueron fabricados, elaborados, cosechados o extraídos.

No hay falsa indicación de origen cuando el nombre con que se identifica un producto, mercancía o servicio corresponda, en todo o en parte, a un nombre geográfico que haya pasado, por los usos constantes, generales y honrados del comercio, a formar el nombre o designación propias de la mercancía o servicio, siempre que la denominación de origen sea precedida de las palabras "tipo", "género", "imitación", u otras semejantes, en caracteres

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

fácilmente legibles.

La inserción de falsas indicaciones de procedencia o denominaciones de origen en alguna etiqueta, cubierta, envase, envoltura o precinto de cualquier mercancía, o directamente sobre la misma, bien sea que dichas mercancías estén identificadas por marcas registradas o no, hará incurrir a los responsables en las sanciones previstas en el Convenio Centroamericano.

NOMBRES COMERCIALES

Según el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, las disposiciones contenidas ahí, son aplicables no sólo a los nombres con que se identifica una empresa o un establecimiento mercantil propiamente dicho, sino también a los nombres, con que se identifica una empresa o establecimiento industrial, bien sea que se dedique a la prestación de servicios o actividades agrícolas, pecuarias, forestales, extractivas, de caza, pesca, construcción, transporte o cualquier otra análoga.

Un nombre comercial es el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación con la cual se identifica una empresa o establecimiento.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

No podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como elementos de los mismos:

1. Los que estén constituidos o en los cuales figuren los nombres o patronímicos de personas distintas de los titulares o partícipes de la empresa o establecimiento, sin su consentimiento, o si han fallecido, de sus descendientes o descendientes de grado más próximo

2. Los que sean idénticos o semejantes a los que están inscritos a favor de otras personas que se dedican a actividades similares

3. Los que sean idénticos o semejantes a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja sean similares a los que constituyan el tráfico ordinario de la empresa o establecimiento cuyo nombre comercial pretende inscribirse

4. Los que consistan en palabras o leyendas o contengan signos que sean contrarios a la moral, el orden público o las buenas costumbres.

La propiedad de un nombre comercial se adquiere por el registro del mismo efectuado de conformidad con el Convenio Centroamericano para la Protección Industrial y se prueba con la certificación de Registro, extendida por el Registro de la Propiedad Industrial.

La propiedad del nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo, se adquiere en relación a las actividades a que se dedica la empresa o establecimiento definidas en la solicitud de registro y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella o que le sean afines.

Si una empresa tuviese más de un establecimiento, podrá

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

identificarlos con su nombre comercial.

La propiedad sobre el nombre comercial dura lo que la empresa o establecimiento que identifica.

Una vez inscrito el nombre comercial, goza de protección por tiempo indefinido.

El propietario de un nombre comercial inscrito tendrá los siguientes derechos:

- * Oponerse a que lo registre cualquier otra persona

- * Hacer cesar el uso o imitación indebida de su nombre comercial

- * Obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado por el empleo o uso indebido

- * Denunciar los delitos previstos y sancionados por la ley o actuar como parte acusadora en los juicios correspondientes

El derecho de propiedad de un nombre comercial se extingue únicamente:

Por renuncia expresa del titular

Por la desaparición por cualquier causa jurídica, de la empresa que identifica

Por sentencia ejecutoria de Tribunal de Justicia competente que declare la nulidad u ordene la cancelación del registro.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Son causales de nulidad del registro de un nombre comercial, las siguientes:

Si se hizo en perjuicio de mejor derecho de tercero

Si aparece inscrito a nombre de quien sea o haya sido agente, mandatario o representante de la persona que lo hubiere registrado con anterioridad en otro país centroamericano.

Si el registro se realizó contraviniendo disposiciones del Convenio Centroamericano.

2 PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

OPINIONES JURÍDICAS

PROPIEDAD INDUSTRIAL. MARCA SONORA.

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]⁵

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"Antecedentes

La propiedad intelectual es un derecho tutelado por nuestra Constitución Política. El artículo 47 concordado con el numeral 121 inciso 18), ambos de la Carta Magna, establecen la protección temporal del derecho exclusivo de las obras, invenciones, marcas o nombres comerciales. Tal protección debe ser garantizada por la Asamblea Legislativa, ya que corresponde a ésta promover y asegurar ese derecho.

Para efectos prácticos es importante indicar que la tendencia moderna se ha inclinado por dividir la propiedad intelectual en dos ramas: 1. La propiedad industrial, que engloba tanto a las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, como a las marcas y otros signos distintivos (nombres comerciales, emblemas, denominaciones de origen, indicaciones geográficas, expresiones y señales de publicidad comercial). 2. El derecho de autor y derechos conexos.

Por consiguiente, dado que el Proyecto bajo estudio pretende modificar normas relacionadas con la propiedad industrial, resulta necesario citar la normativa internacional que regula esa materia. Así tenemos que Costa Rica aprobó el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Ley No.4543 del 18 de marzo de 1970), la Convención de la Organización Mundial de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Propiedad Intelectual (Ley No.6468 de 18 de setiembre de 1980), Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), (Ley N°7475 de 20 de diciembre de 1994), el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Ley No.7484 de 28 de marzo de 1995), el Convenio Constitutivo del Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Ley No.7634 de 03 de octubre de 1996), Tratado de Cooperación en materia de Patentes y Reglamento del PCT (Ley No.7836 de 22 de octubre de 1998), Aprobación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Ley No.7982 de 14 de enero de 2000), mediante el cual se derogó el citado Convenio.

Respecto de este último instrumento, debe advertirse que la derogatoria del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial se hizo efectiva hasta el 09 de mayo de 2000, día en que las autoridades costarricenses depositaron el referido Protocolo en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SIECA). Dicha fecha también marcó la vigencia de la actual Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No.7978. Este cuerpo normativo, así como la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley No.6867, reformada mediante Ley No.7979, son producto del esfuerzo realizado en nuestro el país, para adecuar la normativa existente a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales citados anteriormente.

2.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Sobre las modificaciones planteadas

Considera este Órgano Consultivo que reviste de gran interés repasar algunos lineamientos que la Sala Constitucional, recomendó tomar en consideración para legislar en materia de propiedad intelectual:

" (...) El artículo 47 de la Constitución Política protege ese contenido esencial del derecho de propiedad intelectual así: ... Además el Constituyente incorporó una norma programática en el artículo 121 inciso 18 que establece... De manera que, corresponde al legislador dictar las leyes que regulen el derecho de propiedad intelectual, pero el legislador tiene como límite el contenido esencial de ese derecho. Debe tenerse presente que el legislador desconoce o viola el contenido esencial de un derecho, cuando crea normas que limitan, hacen impracticable, dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Porque al violarse ese contenido esencial del derecho, se quebranta la Constitución que a su vez protege ese contenido esencial intangible para el legislador."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N°2134 de 2 de mayo de 1995. (El resaltado y subrayado no son del original).

La normativa nacional e internacional que regula la materia de propiedad industrial, así como los lineamientos establecidos por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la Sala Constitucional para la creación de estas normas, constituyen dos elementos fundamentales que deben ser valorados por la Asamblea Legislativa, al momento de discutir este Proyecto, que de seguido se analiza.

a) En cuanto a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

i.-

Artículo 3. Signos que pueden constituir una marca.

Es importante observar que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial no prohíbe ni autoriza la inscripción de "signos visualmente perceptibles". En tanto, el Acuerdo sobre los ADPIC's sí permite que sus Miembros puedan exigir dicha condición (Ver artículo 15 párrafo 1). Sin embargo, por consistir en una disposición facultativa, en el caso de Costa Rica no se contempló tal requerimiento dentro del artículo 3 vigente de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos . Por esta razón, se ha considerado que la redacción actual de esa norma no excluye la protección de los sonidos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Pese a lo indicado, en la reforma a l artículo 3 de cita se pretende incluir de forma expresa a "los sonidos" dentro de los signos que pueden constituir una marca. La finalidad es evitar interpretaciones radicales y literales que conlleven a excluir a los sonidos de la protección registral.

La modificación planteada a este artículo, responde al auge inminente de las marcas sonoras. En efecto, la protección de sonidos es una práctica que varios países han implementado debido a los avances y tendencias modernas de la industria marcaria. A manera de ejemplo, podemos citar los países que conforman la Comunidad Andina, los cuales en la Decisión 486, artículo 134 inciso c), establecieron:

"Artículo 134.-

A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

(...)

c) los sonidos y los olores;

(...)” (El resaltado no es del original.)

Por otro lado, es importante indicar que expertos en la materia consideran que algunos sonidos han adquirido la distintividad necesaria para ser reconocidos como marcas. Asimismo, resaltan la importancia de las marcas sonoras, partiendo de la siguiente óptica:

“(...) Pero porque un sonido puede constituirse en marca? Está comprobado que las llamadas marcas sonoras pueden llegar a ser más exitosas que las marcas visuales, ya que las marcas perceptibles auditivamente se fijan mejor en la mente del público consumidor. Esto se debe a que son más perceptibles que las visuales, y como cualquier marca, logran identificar productos y servicios en el mercado, ya que pueden llegar a ser entretenidas, más insistentes, claras e informativas que las marcas visuales.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Es así que muchas marcas auditivas han llegado a ser marcas, después de ser famosas, como sucedió con el jingle de Merry Melodies de los dibujos animados de Hanna Barbera. Otro caso de marca sonora, lo registró Unilever del Reino Unido, al registrar como marca el sonido producido por la fricción de los dedos contra los platos recién lavados.

No cabe duda que con las nuevas tecnologías, por ejemplo, la telefonía celular (con sonidos que dan mas servicios a los usuarios), hará que se busque protección de marcas sonoras a nivel mundial, ya que por ahora, son toda una novedad como marcas comerciales."

http://www.vasquezvillarreal.com/cont_espanol/cont_noticias_legales.htm

Finalmente, no debe obviarse que importantes organismos internacionales, como la OMPI y la OMC, han reconocido que la propiedad intelectual constituye una herramienta fundamental para el desarrollo social y económico de países como el nuestro. Razón suficiente para procurar que la normativa que regula esa materia sea acorde con los avances tecnológicos del momento en que ésta se aplicaría.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ii.-

Artículos 9, 10, 18 y 94. Modificaciones relacionadas con el pago de tasas.

Los artículos 9, 10, 18 y 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su versión original, contemplaron el pago de una tasa básica y una tasa complementaria, ambas calculadas en colones y sobre un porcentaje del salario base. La primera debía cancelarse con la presentación de la solicitud, en tanto que el pago en la segunda se exigía de previo a la inscripción, para lo cual se otorgaba el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la resolución que concedía el registro, so pena de dejar sin efecto la citada resolución y archivarse el expediente.

Posteriormente, la Ley No.8020 del 6 de setiembre de 2000 modificó la regulación existente para las tasas previstas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. De esta forma, la tasa básica y la tasa complementaria fueron eliminadas, y en su lugar, se estableció el cobro de una tasa fijada en dólares. No obstante, dicha reforma se centró particularmente en el artículo 94 de esa última ley. Por esta razón, el resto de los artículos relacionados con el cobro de tasas (artículos 9 inciso j, 10 inciso e, y 18 párrafo final) aún conservan los términos "tasa básica" y "tasa complementaria".

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Otra consecuencia de la modificación realizada al artículo 94 de cita, es la eliminación del cobro de tasas previstas para: 1) las solicitudes de denominación de origen (inciso b), 2) la modificación o corrección de una solicitud de inscripción (inciso g), 3) la división de una solicitud de registro (inciso e) y 4) el recargo por renovación en período de gracia (inciso d) . Lo anterior dejó en evidencia otra inconsistencia legal, ya que la Ley No.7978 en sus numerales 11 (modificación o corrección de una solicitud), 24 (división de una solicitud) y 76 (solicitud de registro de una denominación de origen), aún mantienen la expresión "devengará la tasa fijada o establecida", mientras que el artículo 21 (recargo por renovación en plazo de gracia), actualmente dispone "deberá pagarse el recargo determinado".

Tal parece que ante la ausencia de una reforma integral de la mencionada normativa, pretende ahora el Proyecto en estudio enmendar tal omisión incluyendo las siguientes modificaciones a la Ley No.7978: 1) Eliminar el término "básica" contenido en los artículos 9 inciso j) y 10 inciso e). 2) Suprimir el párrafo final del numeral 18 del mismo cuerpo normativo, el cual regula lo relativo a la ya inexistente "tasa complementaria". 3) Adicionar al artículo 94, los incisos h, i, j, k, l y m, restableciendo así, e l pago de la tasa en los cuatro supuestos indicados en el párrafo anterior, mismos que habían sido derogados por la Ley No.8020 y extendiendo dichas tasas a las solicitudes de oposición, nulidad y cancelación de signos distintivos.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La aplicación de tasas para los nuevos supuestos contemplados en el artículo 94 de cita no es una situación ajena a otros países. A manera de ejemplo, valga citar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) de la Unión Europea, la cual exige el pago de tasas para solicitudes de oposición, división, modificación y recargo por renovación en período de gracia; en tanto la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de República Dominicana, requiere dicho pago para la presentación de oposiciones, nulidades y cancelaciones. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Argentina lo hace para oposiciones y modificaciones y el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual (INDECOPI) de Perú para oposiciones, modificaciones, nulidades y cancelaciones.

En ese sentido, debe indicarse que los instrumentos internacionales aprobados por Costa Rica no imponen ni prohíben a sus países miembros la aplicación de tasas para solicitudes de oposición, nulidad, cancelación y recargo por la renovación en plazo de gracia. Solamente, en este último caso, de forma expresa el artículo 5 bis inciso 1) del Convenio de París, dispone el pago de una sobretasa cuando así lo autorice la legislación nacional.

En cuanto a las solicitudes de denominación de origen, tratándose ésta de un signo distintivo, como lo es la marca, el nombre comercial y la expresión o señal de propaganda, no se justifica su actual exclusión del pago de la tasa de inscripción. Basta observar la versión original de la Ley No.7978, específicamente sus artículos 76 párrafo final y 94 inciso b), para confirmar que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el legislador no hizo tal distinción. Como ya se ha indicado, fue con la promulgación de la Ley No.8020, que las solicitudes de denominación de origen se excluyeron del citado inciso.

El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, en el artículo 7 inciso 2), establece el pago de una tasa única por el registro internacional de cada denominación de origen. No obstante, dicho pago se realiza ante la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual. De modo que, a excepción de las solicitudes de registro internacional amparadas en el Arreglo de Lisboa, es factible el cobro de una tasa para denominaciones de origen, cuya inscripción sea solicitada a la Oficina Nacional competente.

Finalmente, considera este Órgano Asesor que los montos de las tasas que se pretenden adicionar al artículo 94 de la Ley No.7978, están lejos de ser confiscatorios y por el contrario, son sumas razonables, que no limitan de modo alguno el ejercicio de derechos. Además, dichas tasas se ajustan al principio de reserva de ley, por encontrarse establecidas en una norma de rango legal.

iv.-

Artículo 35. Licencias de uso de marcas.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Las licencias de uso son otorgadas mediante un contrato privado, donde el titular de una marca (licenciante) autoriza a un tercero (licenciataria) a utilizarla comercialmente en aquellos productos y servicios que protege. Ambas partes tienen amplia libertad para pactar los términos de la licencia, de tal suerte que, sus efectos nacen a la vida jurídica al darse ese acuerdo de voluntades.

Los artículos 21 y 40 del Acuerdo de los ADPIC disponen que sus miembros podrán establecer las condiciones para la concesión de licencias, incluso de aquellas que puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual, por un efecto negativo sobre la competencia en el mercado en que participan. De modo que en dicha normativa no se condiciona la validez de las licencias al acto de inscripción.

No obstante, el artículo 35 de la Ley No.7978, dispone actualmente la obligatoriedad de inscribir la licencia de uso para que surta efectos ante terceros. Tal exigencia se suprime en el presente proyecto, al tornar facultativa la inscripción de la licencia de uso con el fin de obtener seguridad y publicidad registral.

Esta nueva situación jurídica no generaría menoscabo alguno para

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el titular del derecho. Lo anterior, por cuanto la sola inscripción de la marca garantiza la protección necesaria para la defensa de ese derecho. En consecuencia, si la licencia de uso no llegara a inscribirse, ello no constituiría un obstáculo para impedir el uso indebido de la marca por parte de un tercero no autorizado.

v.-

Artículo 80. Derecho de empleo de la denominación de origen.

Conforme se desprende del artículo 2 del Arreglo de Lisboa, la "denominación de origen" designa un producto originario de un territorio, cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente a ese medio geográfico. Es precisamente esa calidad, la que otorga el prestigio y reconocimiento de la denominación de origen, sea a nivel nacional y/o internacional.

Una forma idónea de controlar y garantizar que la calidad del producto sea la adecuada es otorgando una "autorización" para el uso de la denominación de origen. Por ello podría resultar conveniente la eliminación de los párrafos primero y segundo del artículo 80 vigente, manteniendo incólume el resto de la norma. Máxime que la redacción del párrafo tercero que se conserva abarca a los productores, fabricantes o artesanos que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, quienes podrán utilizar la denominación de origen registrada cuando se encuentren autorizados para ello.

Por consiguiente, siendo que esa exigencia está contemplada dentro del artículo vigente, no existe mayor comentario al respecto.

b) Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

i.-

Artículo 12. Oposición y Observaciones.

La única modificación que contempla este artículo es el aumento del plazo para interponer oposiciones. Actualmente se concede un mes para ello, pero en el Proyecto se pretende extenderlo a tres meses. Dicho plazo no resulta excesivo ni irrazonable para el proceso al cual se aplicaría; por ende, no se presenta ningún problema de constitucionalidad en esta disposición.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ii.-

Artículo 13. Examen de Fondo.

La inclusión del inciso 6) en esta norma, tiene una estrecha relación con la modificación planteada en el artículo 17 de la misma Ley. Lo anterior por cuanto es necesario definir un plazo único y máximo para la emisión del informe técnico y el examen de fondo correspondientes, con el fin de regular y controlar la duración del proceso de inscripción de la patente. De esta forma podrían evitarse atrasos innecesarios imputables a la Administración, por los cuales deba aplicarse la extensión del plazo de protección de la patente, el cual se propone en el artículo 17 de cita.

iii.-

Artículo 17. Duración de la protección de la patente.

En este numeral se pretende eliminar el término "improrrogable", a efecto de posibilitar la extensión del plazo de protección de la patente. Dicha disposición aplicaría únicamente en aquellos casos donde se compruebe un retraso injustificado de la Administración, para el respectivo otorgamiento.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

No obstante, la redacción de este artículo podría generar problemas de constitucionalidad, ya que podría interpretarse que la patente es susceptible de prórroga. Tal situación, contraviene lo previsto en el numeral 47 de la Constitución Política, dado que esta norma establece claramente que el disfrute de ese derecho es temporal. Por consiguiente, a efecto de subsanar el vicio en cuestión, es necesario que el legislador indique de forma expresa que la patente tendrá una "única" vigencia de veinte años.

iv.-

Artículo 21. Nulidad.

Se adiciona al inciso 1) la última frase que dice "Quien solicite la nulidad de una patente podrá aportar todas las pruebas que estime pertinentes". Este mandato no es ajeno al procedimiento administrativo, ya que se encuentra contenido en el artículo 293 de la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, ello no obsta para que tal disposición sea incluida de forma expresa en una ley de carácter especial, como lo es la Ley de Patentes.

v.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 33. De las tasas.

Como un elemento innovador se establece la reducción del pago de la tasa en casos específicos. Sin embargo, este Órgano Consultivo considera que tanto esta norma, como el actual artículo 40 inciso 2) de la Ley No.6867 y los numerales 47, 48 y 49 de su Reglamento, se encuentran viciados de inconstitucionalidad. Obsérvese que el artículo 40 mencionado delega en la Junta Administrativa del Registro Nacional la determinación de las tasas correspondientes, sin establecer los parámetros necesarios para ello. En tanto, las normas reglamentarias determinan el monto de las tasas.

En lo conducente, la Sala Constitucional ha manifestado:

" XII.-

Sobre el principio de reserva legal en materia tributaria, esta Sala la definió en sentencia número 4785-93, de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres:

"VI.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El alegado principio de reserva de ley en materia tributaria, fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, entonces en sus funciones de jurisdicción constitucional, en Resolución de las ocho horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, al expresar en lo que interesa:

"II.-

El principio de "reserva de ley" en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales"; atribución que, con arreglo al artículo 9° ibídem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco sería lícito invadir la esfera del legislador en ejercicio de las facultades reglamentarias que le otorga el artículo 140 inciso 3° de la misma Constitución. El problema consiste, pues, en definir qué se debe entender por "establecer los impuestos", (...).

III.-

Establecer significa "instituir", y también "ordenar, mandar, decretar", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua. Establecer un impuesto es, por lo tanto, ordenar o decretar una cierta carga tributaria; o sea, dicho con más amplitud, crear el tributo y determinar "los objetos imponibles, las bases y los tipos..."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

A partir del precedente transcrito, se puede decir que la Constitución Política ha reservado al legislador la potestad de establecer los tributos, es decir, delimitar sus elementos esenciales: la base imponible, el hecho generador y el monto del tributo. (...)” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No.4844 de las 16:18 horas del 22 de junio de 1999. (El resaltado y subrayado no son del original)

Sobre este asunto en particular, existe un antecedente que no debe obviarse en esta discusión. El artículo 17 inciso 3) de la Ley de Patentes de Invención, fue declarado inconstitucional por delegar la determinación de las tasas al reglamento. Mediante el Voto No.2134 de las 15 horas del 02 de mayo de 1995, la Sala Constitucional resolvió:

“(...) En el caso de las patentes de invención, no cabe duda de que el Registro de la Propiedad Industrial organiza todo un sistema registral de protección de los derechos de las patentes por él y en él inscritas. Como ya se dijo, el poder tributario no conoce más límites que aquellos que establece la propia Constitución Política y en consecuencia sí es posible crear un tributo, específicamente una tasa con efectos hacia el futuro, para el cobro del servicio público que brinda el Registro de la Propiedad Industrial en materia de patentes de invención, siempre y cuando la creación del mismo emane de una ley que defina el hecho generador, el sujeto pasivo y la tarifa. En cuanto a la tarifa o el cuántum, la Sala ha aceptado -en algunos casos concretos- la delegación relativa y restringida, en aquellos casos donde la ley fija claramente los parámetros dentro de los cuales, el Ejecutivo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pueda actuar reglamentando la ley y siempre que esos parámetros sean razonables. El Ejecutivo puede desarrollar la ley dentro de los límites que la misma señala, porque de lo contrario se estaría violando la potestad reglamentaria establecida en el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, con el consecuente quebranto de los artículos 9 y 121 inciso 13 de la Constitución Política. Para que se dé la flexibilidad en materia impositiva, es la ley la que debe establecer los elementos esenciales del tributo (creación por medio de ley, definición del hecho generador, tarifa y sus bases de cálculo y el sujeto pasivo), para que el Ejecutivo, vía reglamento desarrolle la ley dentro de los parámetros fijados por ésta.(...)

II.-

Nuestra jurisprudencia, en forma atinada, ha reconocido, habida cuenta de determinadas circunstancias, la posibilidad de que opere -dentro de ciertos límites razonables- una "delegación relativa" de dichas facultades, siempre y cuando, se señalen en la ley los márgenes del tributo respectivo, pues de lo contrario, estaríamos en presencia de una "delegación absoluta" de tales facultades, proceder que carece, como se expuso, de validez constitucional. (...)

El inciso 3 del artículo 17 de la Ley 6867 impugnado, establece como requisito para mantener la vigencia de una patente, la obligación de pagar "las tasas anuales que determine el reglamento" sin fijar ningún tipo de parámetro en cuanto al cuántum, que como ya se dijo es un elemento esencial del tributo. Resulta evidente que estamos ante una delegación absoluta que carece de validez constitucional. Es por ello que en cuanto a este inciso procede acoger la acción de inconstitucionalidad, ya que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como se analizó, quebranta los artículos 9, 121 inciso 13 y 140 incisos 3 y 18 que establecen el principio de división de poderes, y las competencias exclusivas e indelegables del Poder Legislativo y Ejecutivo. (...)

Resulta claro entonces que crear una tasa para el pago de un servicio registral es constitucionalmente válido, no obstante en este caso concreto, por la forma en que dichas tasas fueron creadas, se quebranta el principio de reserva de ley (artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política), ya que corresponde únicamente a la ley la creación de los tributos, la determinación del sujeto pasivo, el hecho generador y la tarifa, sus bases de cálculo. (...)" (El resaltado y subrayado no son del original)

Lo anteriormente expuesto, confirma que corresponde únicamente al legislador la creación de tributos, por lo que tal facultad no puede ser delegada de forma absoluta ni al Poder Ejecutivo ni a otro sujeto, ente u órgano, diferente de la Asamblea Legislativa. En el presente caso, cabe reiterar que la Ley No.6867 omite establecer, dentro de sus disposiciones, todos los elementos esenciales de las tasas en cuestión. Por ello, considera este Órgano Consultivo que el reglamento de la citada ley se extralimita de forma inconstitucional al determinar el monto de las tasas correspondientes.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Ante esta situación, y considerando las reformas contenidas en el proyecto bajo estudio, bien podría el legislador enmendar la inconstitucionalidad apuntada, mediante la inclusión de una norma que delimite los elementos esenciales de esas tasas y de la reducción contemplada en el artículo 33 que se pretende modificar.

vi.-

Artículo 32 bis. Abandono de la Gestión.

Actualmente la Ley No.6867 no contempla de forma expresa el abandono de la gestión. No obstante, conforme lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, tal omisión obliga a la Autoridad competente a aplicar de forma supletoria el numeral 340 ibídem, mediante el cual se regula la figura de la caducidad en vía administrativa.

En consecuencia, siendo que a la fecha la Administración competente ha tenido que recurrir a una norma de carácter general para declarar la caducidad de procesos regulados por una ley especial, no resulta irrazonable que una disposición de este tipo sea incluida dentro de la Ley No.6867.

III.-

CONCLUSIÓN.

Por lo antes expuesto, es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República que, a excepción de la propuesta de reforma a los artículos 17 y 33 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y Modelos de Utilidad, el resto del proyecto de ley en estudio no evidencia problemas de constitucionalidad. Su aprobación o no es facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.

FUENTES CITADAS

1 CÓRDOBA RAMÍREZ Felipe y GIMÉNEZ COSTILLO Manuel. La resolución Alternativa de Conflictos en materia de Propiedad Industrial y su Eventual Aplicación en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1997.pp.141.142.

2 PACHÓN MUÑOZ Manuel.Protección de los Derechos de la Propiedad Industrial. Editorial TEMIS, S.A. Bogotá Colombia.1986.pp.1.2.3.

3 REGISTRO NACIONAL. (Consultado en línea)el 24 de Julio de 2007, en :<http://www.registronacional.go.cr/>

4 REGISTRO NACIONAL. (Consultado en línea)el 24 de Julio de 2007, en :<http://www.registronacional.go.cr/>

5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA .Opinión Jurídica N° 133 - J del 22/09/2006.